

Expte.

DI-2157/2015-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Transporte escolar de Clarés de Ribota a Villarroya de la Sierra

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación del menor Lisandro Nicolás Gudiño, de tres años de edad, residente en Clarés de Ribota, exponiendo al respecto lo siguiente:

“Nació el 29/05/2012, y a tenor de la legislación española, tendrá que acudir a la escolarización en este curso 2015-2016.

La escuela pública que le corresponde es la situada en el Municipio de Villarroya de la Sierra, por lo que es intención de sus padres que el menor acuda a dicha escuela pública.

La escuela pública de Villarroya de la Sierra se encuentra a 6 kilómetros de la vivienda del menor, por lo que necesita el correspondiente transporte público, puesto que sus progenitores no disponen de vehículo ni de otra manera de poder proceder a enviar al

menor al colegio.

Los progenitores no pueden, ni aún con la correspondiente beca para transporte, realizar el transporte del menor, debido a que no cuentan con vehículo y por el horario del trabajo.

Por parte del Gobierno de Aragón, se ha comunicado la imposibilidad de instalar dicho transporte público.”

En consecuencia, en el escrito de queja se solicita que se arbitren los medios necesarios “con objeto de que el menor indicado no se quede sin escolarizar por no contar con transporte para acudir a dicho colegio, obligación ésta que le corresponde al Gobierno de Aragón”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 17 de diciembre de 2015, 20 de enero de 2016 y 24 de febrero de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El texto vigente de la Ley Orgánica de Educación dispone en el artículo 82.2 que en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En ese supuesto, la Ley Orgánica exige a las Administraciones educativas prestar de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.

En Aragón, la normativa autonómica que regula la prestación del servicio de transporte escolar se concreta en la Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en nuestra Comunidad Autónoma.

En particular, con objeto de garantizar el acceso a la educación a todos los escolares aragoneses, esta Orden dispone que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón o Comunidad Limítrofe, según los criterios de escolarización que fijen los Servicios Provinciales de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, o bien en aquellas otras circunstancias que determine la administración educativa por necesidades de escolarización debidamente acreditadas.

La citada Orden señala que los alumnos que tienen derecho a la prestación del servicio de transporte escolar de forma gratuita deben cursar estudios en los niveles de enseñanza que se especifican en el artículo 2.1, citando expresamente el segundo ciclo de Educación Infantil, a partir de los 3 años de edad. Por consiguiente, el alumno que menciona

esta queja, escolarizado en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil en el Colegio público de Villarroya de la Sierra, por carecer de oferta educativa en su localidad de residencia, Clarés de Ribota, cumple los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación.

Es cierto que la planificación del servicio de transporte escolar en nuestra Comunidad es una tarea que resulta muy compleja y que, en ocasiones, presenta dificultades, si bien no insalvables, debido a la gran dispersión geográfica del territorio aragonés, con múltiples pequeños municipios y entidades administrativas inframunicipales. Pese a ello, los desplazamientos diarios a otras localidades próximas, que han de efectuar necesariamente algunos alumnos -como el aludido en el presente expediente- para asistir al centro escolar, suponen unas desigualdades de partida que exigen la adopción de medidas de carácter compensatorio con objeto de reducir sus efectos.

Segunda.- La Orden de 14 de mayo de 2013 establece diversas modalidades, rutas o ayudas, para la prestación pública de este servicio educativo de transporte escolar, contemplando la posibilidad de que la modalidad de rutas de transporte escolar se desarrolle mediante:

“- Contratación del servicio a empresas del sector.

- Convenio de colaboración con Corporaciones y Entes Locales, Confederaciones, Federaciones o Asociaciones de Padres de Alumnos u otras Organizaciones Sociales sin fines de lucro, para la prestación de este servicio.

- Contratación del servicio a través de la reserva de plazas en transportes públicos regulares de viajeros de uso general. “

Y en aquellos supuestos en que no resulte posible la prestación del servicio mediante la modalidad de rutas de transporte organizadas, al

artículo 5 de la Orden de 14 de mayo de 2013 otorga a los Directores de los Servicios Provinciales de Educación, Universidad, Cultura y Deporte la competencia para conceder ayudas al transporte que garanticen la escolarización de los alumnos beneficiarios de esta prestación (artículo 5.1).

En nuestra opinión, en la planificación de la contratación de rutas de transporte escolar en el medio rural debería ser determinante, no el mayor o menor número de alumnos afectados, sino sus posibilidades de desplazamiento mediante un servicio regular entre las localidades en cuestión o, en su defecto, el estudio en cada caso concreto de la situación personal, medios y obligaciones laborales de los miembros de la unidad familiar, con la finalidad de valorar si tiene o no sentido la concesión de la ayuda individualizada de transporte.

Hemos de tener en cuenta que las ayudas -destinadas a cubrir el importe derivado del desplazamiento desde la localidad de residencia del alumno hasta la del centro docente más próximo en la que exista puesto escolar de los estudios que curse- podrán hacerse efectivas cuando exista la posibilidad de utilizar una línea regular de transporte de viajeros, o bien si algún miembro de la unidad familiar dispone de los recursos y del tiempo necesarios para efectuar con medios propios los desplazamientos.

En caso contrario, la percepción de una ayuda individualizada de transporte no garantizará el que estos alumnos puedan desplazarse al centro docente careciendo de los medios -no económicos, sino materiales- indispensables para ello, quedando en este supuesto como única opción de desplazamiento la ruta de transporte escolar.

Un aspecto que estimamos es esencial en el caso que nos ocupa es el hecho de que, si nos atenemos a lo expresado en la queja, los padres del niño *“no disponen de vehículo ni de otra manera de poder proceder a enviar al menor al colegio”*. De modo que, en lo concerniente a la posible concesión de una ayuda individualizada de transporte, no

resultará efectivo abonar una cuantía si no existe un servicio de transporte regular permanente de uso general de viajeros con parada en Clarés de Ribota que pueda ser utilizado por la familia de ese alumno de tres años para sus desplazamientos hasta el Centro escolar de Villarroya de la Sierra.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E,

igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón adopte las medidas oportunas a fin de que el menor aludido en esta queja, residente en Clarés de Ribota, pueda efectuar sus desplazamientos diarios al Centro escolar de Villarroya de la Sierra de forma gratuita.

2.- Que la Administración educativa aragonesa arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 8 de abril de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE